

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 72-2019-OS-DSHL**

Lima, 27 de marzo del 2019

**VISTOS:**

El expediente N° 201800030105, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 1067-2018-OS-DSHL-USEI y, el Informe Final de Instrucción N° 848-2018-OS-DSHL-USEI, referidos a los incumplimientos a la normativa vigente del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **CR SERVICE S.A.C.** (en adelante, Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20111052621.

**CONSIDERANDO:**

1. Con fechas 08 y 09 de marzo de 2018, se realizó la visita de supervisión operativa a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP ubicada en la Luis Banchemo Rossi N° 163, Zona Industrial, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, de responsabilidad del Administrado.
2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1067-2018-OS-DSHL-USEI de fecha 4 de julio de 2018, en la instrucción realizada al Administrado, se verificaron los siguientes incumplimientos:

N°	Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
1	El dispositivo de accionamiento de cierre remoto de las válvulas de cierre de emergencia no se encuentra operativo.	Artículo 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	<b>Artículo 51.-</b> “(…) Para minimizar las consecuencias que puede tener la partida de un camión que no ha desconectado las mangueras de trasiego, deberá contarse en la instalación fija próxima a la manguera, con una válvula de cierre de emergencia, la que debe contar con todos los dispositivos de accionamiento que a continuación se indican: - Cierre Automático a través de un activador térmico. Cuando se empleen elementos fusibles, éstos deben tener una temperatura de fusión que no supere los 121oC. - Cierre Manual desde una ubicación remota. - Cierre Manual en el sitio en que se encuentre instalada.
2	La bomba de GLP instalada para la descarga de GLP de las cisternas, no cuenta con un sistema de retorno automático por mínimo flujo.	Artículo 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	<b>Artículo 41°.-</b> Los sistemas de bombeo para el envasado y despacho deberán disponer de un sistema de retorno automático por mínimo flujo.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 72-2019-OS-DSHL**

3	<p>a. El cableado eléctrico y de señal de la cámara de video instalada en la plataforma de envasado no se encuentra adecuadamente instalado o protegido, siguiendo los requisitos para áreas clasificadas. La tubería y caja de paso no son aptas para su uso en áreas clasificadas.</p> <p>b. El cableado eléctrico instalado en la plataforma de envasado no se encuentra adecuadamente instalado y protegido, siguiendo los requisitos para áreas clasificadas. Cableado sin protección, tubería y cajas de paso no aptas para su uso en áreas clasificadas.</p>	<p>Artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p><b>Artículo 31°.-</b></p> <p>El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen dentro de las zonas de llenado, de almacenamiento de cilindros, de los tanques estacionarios o a una distancia menor de 4.5 m (15 pies) de sus límites, deberá cumplir, además de lo estipulado en el artículo anterior, con las especificaciones de la Clase 1 - Grupo D del Código Nacional de Electricidad.</p> <p>(...)</p> <p>Los equipos y materiales anti-explosivos utilizados en este tipo de instalaciones, deberán tener inscripciones o certificaciones que indiquen la clase, división y grupo correspondiente a la clasificación de áreas y temperatura de operación y el laboratorio o entidad que aprobó su uso.</p> <p>Esta condición deberá ser mantenida durante toda la vida útil de las instalaciones.</p>
4	<p><b>Mangueras contra incendio</b> Se ha instalado una (01) válvula de corte entre la conexión de bomberos y la tubería del sub-sistema, incumpliendo el numeral 6.4.1 de NFPA 14, edición 2016.</p>	<p>Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p><b>Artículo 73°.-</b></p> <p>“(…)</p> <p><i>Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:</i></p> <p>1. <i>A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59.</i></p> <p>(…)”.</p> <p>Numeral 6.4.1 de NFPA 14, edición 2016. <b>6.4.1</b> No deben ser instaladas válvulas aisladoras entre la conexión de bomberos y el sistema.</p>
5	<p>a. El sistema de detección por rociadores piloto no es capaz de detectar un fuego hasta el nivel más alto del tanque estacionario de GLP, incumpliendo el numeral 6.5.2.2.1 de la NFPA 15, edición 2017.</p> <p>b. La válvula de actuación (válvula de diluvio) del sistema de enfriamiento de los tanques de almacenamiento de GLP no cuenta con inscripciones que indique que es listado para uso en sistemas contra incendio, incumpliendo el numeral 5.7.2.1 de la NFPA 15 edición 2017.</p> <p>c. La válvula de actuación del sistema de enfriamiento está ubicada en zonas próximas con potencial de</p>	<p>Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p><b>Artículo 73°.-</b></p> <p>“(…)</p> <p><i>Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:</i></p> <p>1. <i>A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59.</i></p> <p>(…)”.</p> <p>Numeral 6.5.2.2.1 de la NFPA 15, edición 2017. <b>6.5.2.2.1</b> El sistema de detección debe ser capaz de detectar un incendio hasta en la superficie del nivel más alto del equipo protegido.</p> <p>Numeral 5.7.2.1 de la NFPA 15 edición 2017. <b>5.7.2.1</b> Las válvulas de activación del sistema</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 72-2019-OS-DSHL**

	<p>afectación debido al calor radiante de la exposición al fuego y/o accesibilidad; incumpliendo el numeral 6.3.1.4.2 de la NFPA 15 edición 2017.</p> <p>d. La válvula de actuación del sistema de enfriamiento está ubicada en zonas próximas con potencial de daño mecánico y explosión; incumpliendo lo señalado en el numeral 6.3.6 de la NFPA 15 edición 2017.</p> <p>e. Los patrones de dispersión de los aspersores no se juntan o traslapan y/o no se forma la densa niebla; incumpliendo con el numeral 7.1.7 de NFPA 15 edición 2017.</p> <p>f. El diseño del sistema de aspersión no enfría toda la superficie del recipiente, incumpliendo el numeral 7.4.2.1 de la NFPA 15 edición 2017.</p> <p>g. El sistema de aspersores no ha sido provisto de una válvula de control, incumpliendo el numeral 6.3.1.1 de NFPA 15, edición 2017.</p>		<p>deben ser listadas.</p> <p>Numeral 6.3.1.4.2 de la NFPA 15 edición 2017. <b>6.3.1.4.2</b> La localización de las válvulas de activación del sistema debe tener en cuenta la evaluación de todos los siguientes factores: (1) Calor radiante de la exposición al fuego (2) Potencial de explosiones (3) Localización y disposición de facilidades de drenaje incluyendo diques, zanjas y depósitos de contención (4) Potencial de congelación y daño mecánico (5) Accesibilidad (6) Tiempo de descarga del sistema. Numeral 6.3.6 de la NFPA 15 edición 2017. <b>6.3.6 Protección de Tubería Contra Daño Donde Existe Potencial de Explosión.</b> Cuando los sistemas de agua pulverizada están instalados en áreas con potencial de explosión, deben ser instalados de manera que se minimice el daño a las válvulas de control y activación del sistema.</p> <p>Numeral 7.1.7 de NFPA 15 edición 2017. <b>7.1.7</b> El diseño debe garantizar que los patrones de pulverización de las boquillas se encuentren o traslapan.</p> <p>Numeral 7.4.2.1 de la NFPA 15 edición 2017. <b>7.4.2.1</b> El agua pulverizada debe aplicarse a la superficie de las vasijas (incluidas las superficies superior e inferior de los recipientes verticales) a una tasa neta no inferior a 0.25 gpm/pie<sup>2</sup> (10.2 (L/min)/m<sup>2</sup>) de superficie expuesta.</p> <p>Numeral 6.3.1.1 de NFPA 15, edición 2017. <b>6.3.1.1 Válvulas de Control de Suministro de Agua.</b> Cada sistema se debe proveer con una válvula de control situada de manera que esté accesible durante un incendio en el área que protege el sistema o en cualquier área adyacente, o en caso de sistemas instalados para prevención de incendios, durante la presencia de la contingencia para la cual fue instalado.</p>
6	<p>a. No se ha instalado un (01) manómetro en la succión de la bomba contra incendios, incumpliendo el numeral 6.1.4 de la Norma Técnica China GB-6245.</p> <p>b. La bomba contra incendio no tiene instalado una válvula de corte en el manómetro de succión, incumpliendo el numeral 6.1.4 de la norma GB-6245.</p> <p>c. El tanque de combustible no cuenta con conexiones para el</p>	<p>Numeral 14 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p><b>Artículo 73°.-</b> “(…) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:  14. Las bombas del sistema de agua contra incendio, incluidos los motores, controladores y su instalación, deberán cumplir con la Norma para la Instalación de Bombas Estacionarias de Protección contra Incendios - NFPA 20 de la NFPA, lo cual deberá ser acreditado con un certificado con valor oficial emitido por una</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 72-2019-OS-DSHL**

	<p>abastecimiento del combustible y para la evacuación de vapores del combustible incumpliendo el numeral 9.9.2.8 de la norma GB-6245.</p> <p>d. El tanque de combustible no cuenta con conexiones para el venteo de vapores del combustible incumpliendo el numeral 9.9.2.8 de la norma GB-6245.</p> <p>e. La abertura de escape y el tubo de escape del motor diesel no están conectados por tubería flexible corrugada, incumpliendo el numeral 9.9.7 de la Norma Técnica China GB-6245.</p> <p>f. El tubo de escape de gases del motor diésel no está cubierto por material de aislamiento, incumpliendo el numeral 9.9.7 de la Norma Técnica China GB-6245.</p>		<p>entidad de certificación de productos acreditada por INDECOPI o de un organismo extranjero de acreditación, u homólogo a éste, signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la IAF, ILAC o IAAC, en el cual se indique que el equipamiento cumple con la NFPA 20 y ha sido puesto a prueba y considerado aceptable por dicha Entidad Acreditada para el uso contra incendio, o alternativamente podrán ser listados por UL (Underwriters Laboratories Inc.).</p> <p>Numeral 6.1.4 de la Norma Técnica China GB-6245.</p> <p><b>6.1.4</b> La bomba debe llevarse siempre el medidor de presión y el vacuómetro (excepto a la bomba sumergible y el pozo profundo), La precisión del medidor no menos de 2.5 grados. Delante del medidor debe tener la válvula y su manejo debe ser fácil y fiable. El trabajo de la presión de válvula no debe ser inferior a la presión máxima de trabajo de la bomba.</p> <p>Numeral 9.9.2.8 de la norma GB-6245</p> <p><b>9.9.2.8</b> Además de la tubería estándar, debe mostrar la capacidad del aceite dentro del depósito de combustible. Cada epósito debe tener las conexiones adecuadas para carga del combustible y escape.</p> <p>Numeral 9.9.7 de la Norma Técnica China GB-6245</p> <p><b>9.9.7 Puerto de escape y el tubo de escape del motor diesel.</b> El puerto de escape y el tubo de escape del motor diesel debe conectarse con el tubo corrugado de manera soldadura y sin interrupciones. El diámetro del tubo de escape no debe ser menor que el puerto de escape del motor diesel, pero si es posible que sea corto. El tubo de escape debe cubrirse con el material de alta temperatura del aislamiento.</p>
--	--	--	--

3. Mediante Oficio N° 994-2018-OS-DSHL-USEI, notificado el 06 de julio de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
4. A través del escrito de registro N° 201800030105 de fecha 13 de julio de 2018, el Administrado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
5. Mediante Oficio N° 388-2019-OS-DSHL-USEI, notificado 28 de febrero de 2019, se trasladó, al Administrado, el Informe Final de Instrucción N° 848-2018-OS-DSHL-USEI y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos.
6. Vencido el plazo otorgado, el Administrado no presentó descargos a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 848-2018-OS-DSHL-USEI, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

7. Con escrito de registro N° 201800030105 presentado el 8 de marzo de 2019, el Administrado, solicitó ampliación de plazo, para la presentación de sus descargos.
8. A través del Oficio N° 833-2019-OS-DSHL-USEI, notificado el 11 de marzo de 2019, se comunicó al Administrado la denegatoria a su solicitud de ampliación de plazo, para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción.

9. **SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS**

El Administrado, en sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, alegó lo siguiente:

- 9.1. Respecto al **incumplimiento N° 1**, señala que, contrató los servicios de la empresa Mantenimiento de Equipos Industriales e Importaciones para Gas S.A.C. (en adelante, MEIIGASAC), quienes concluyeron las labores de reparación del dispositivo de accionamiento de cierre remoto de las válvulas de emergencia el 27 de marzo de 2018. Agregó que, a la fecha (de presentación de descargos al Informe de Instrucción), el dispositivo se encontraba perfectamente operativo.

Adjunta dos (02) registros fotográficos, precisando que las labores de reparación se efectuaron de manera previa a la notificación de cargos del presente procedimiento; asimismo, presentó copia de la Orden de Servicio Nro. 00000000093 emitida con fecha 15 de marzo de 2018 a la empresa MEIIGASAC, por las labores realizadas.

- 9.2. En cuanto al **incumplimiento N° 2**, señala que, contrató los servicios de la empresa MEIIGASAC, quienes concluyeron con las labores de instalación del sistema de retorno automático por mínimo flujo el 25 de marzo de 2018. Agregan que, la bomba de GLP instalada para la descarga de GLP de las cisternas cuenta con un sistema de retorno automático por mínimo flujo.

Al respecto, adjunta un (01) registro fotográfico, precisando que las labores de instalación se efectuaron de manera previa a la notificación de cargos del presente procedimiento; asimismo, presenta la copia de la Orden de Servicio Nro. 00000000103 emitida con fecha 21 de marzo de 2018 a la empresa MEIIGASAC, por las labores realizadas.

- 9.3. En relación al **incumplimiento N° 3**, señala que, contrató los servicios de la empresa MEIIGASAC, quienes concluyeron las labores de corrección el 7 de abril de 2018. Así mismo, precisó que, a la fecha (de presentación de descargos al Informe de Instrucción) cuenta con lo siguiente:

- a. El cableado eléctrico y de señal de la cámara de video instalada en la plataforma de envasado se encuentran adecuadamente instalados y protegidos, siguiendo los requisitos para áreas clasificadas. Además, la tubería y la caja de paso se encuentran aptas para su uso en áreas clasificadas.

Al respecto adjunta dos (02) registros fotográficos, manifestando que las labores de corrección se efectuaron de manera previa a la notificación de cargos del presente procedimiento; así también presenta la copia de la Orden de Servicio Nro. 00000000108 emitida por la empresa MANTENIMIENTO C Y C SERVICIOS GENERALES S.A.C. por las labores realizadas.

- b. El cableado eléctrico en la plataforma de envasado se encuentra adecuadamente instalado y protegido, siguiendo los requisitos para áreas clasificadas. Además, la tubería y las cajas de paso se encuentran aptas para su uso en áreas clasificadas; al respecto señala que las labores de corrección se efectuaron de manera previa a la notificación de cargos del presente procedimiento.

Adjunta como Anexo III, la copia de la Orden de Servicio Nro. 00000000108 emitida por MANTENIMIENTO C Y C SERVICIOS GENERALES S.A.C. por las labores realizadas, y un (1) registro fotográfico.

- 9.4. En cuanto al **incumplimiento N° 4**, refiere que, contrató los servicios de la empresa ENERGY CONSULTING GROUP INGENIEROS S.A.C., quienes retiraron la válvula de corte entre la conexión de bomberos y la tubería sub-sistema el 07 de abril de 2018. Agrega que, a la fecha, no existe válvula de corte en dicho punto, cumpliendo con el numeral 6.4.1 de NFPA 14, edición 2016.

Sobre el particular adjuntó, un (01) registro fotográfico, indicando que las labores de corrección se efectuaron de manera previa a la notificación de cargos del presente procedimiento, presentando la copia de la Factura Electrónica EOOI-72 emitida por ENERGY CONSULTING GROUP INGENIEROS S.A.C., por las labores realizadas.

- 9.5. Para el caso del **incumplimiento Nro. 5**, el Administrado señaló que contrató los servicios de la empresa ENERGY CONSULTING GROUP INGENIEROS S.A.C., para que efectúe las labores de corrección, precisando que estas concluyeron de manera previa a la notificación de cargos del presente procedimiento. Así mismo, precisó lo siguiente:

- a. Que, a la fecha, el sistema de detección por rociadores piloto es capaz de detectar fuego hasta el nivel más alto del tanque estacionarlo de GLP, en línea con lo dispuesto por el numeral 6.5.2.2.1 de la NFPA 15, edición 2017.

Al respecto, adjunta: un (1) registro fotográfico, la copia de la Orden de Compra Nro. 00000000112 emitida por ENERGY CONSULTING GROUP INGENIEROS S.A.C., por las labores realizadas.

- b. Que, la empresa ENERGY CONSULTING GROUP INGENIEROS S.A.C. estuvo a cargo de instalar la válvula de diluvio, en línea con lo dispuesto por el numeral 6.5.2.2.1 de la NFPA 15, edición 2017, la cual se encuentra totalmente operativa.

Adjunta un (1) registro fotográfico y la copia de la Factura Electrónica EOOI-74 emitida por ENERGY CONSULTING GROUP INGENIEROS S.A.C.

- c. Que, su personal de servicios generales realizó las labores de corrección el 23 de abril de 2018, y a la fecha, la válvula de actuación del sistema de enfriamiento se encuentra protegida por un muro que impide el potencial de afectación debido al calor radiante de la exposición al fuego y/o accesibilidad, cumpliendo con lo dispuesto por el numeral 6.3.1.4.2 de la NFPA 15 edición de 2017; a fin de acreditarlo, presentó dos (2) registros fotográficos.

Agregó que, remitiría documentos internos que sustentan el levantamiento de esta observación de manera previa a la notificación de cargos.

- d. Indica que, su personal de servicios generales realizó las labores de corrección el 23 de abril de 2018 y que la válvula de actuación del sistema de enfriamiento ya se encuentra

protegida por un muro que impide el potencial daño mecánico y explosión, cumpliendo con lo dispuesto con el numeral 6.3.6 de la NFPA 15 edición de 2017; a fin de acreditarlo, presentó dos (2) registros fotográficos.

Agregó que, remitiría los documentos internos que sustentan el levantamiento de esta observación de manera previa a la notificación de cargos del presente procedimiento.

- e. Indica que el 24 de abril de 2018, la empresa ENERGY CONSULTING GROUP INGENIEROS S.A.C. concluyó la instalación de 10 aspersores de 140° K1.2. Además, a la fecha, los patrones de dispersión de los aspersores se juntan o traslapan y/o se forma la densa niebla; cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 7.1.7 de la NFPA 15, edición 2017.

Al respecto, adjunta como Anexo VII, la Factura Electrónica EOOI-73 emitida por ENERGY CONSULTING GROUP INGENIEROS S.A.C., así como tres (03) registros fotográficos.

- f. Indica que las labores de corrección se concluyeron el 23 de abril de 2018; precisa que, a la fecha, el diseño del sistema de aspersión enfría toda la superficie del recipiente, en línea con lo dispuesto por el numeral 7.4.2.1 de la NFPA 15, edición 2017.

Adjunta como Anexo VI, la Factura Electrónica EOOI-74 emitida por ENERGY CONSULTING GROUP INGENIEROS S.A.C., y un (1) registro fotográfico.

- g. Indica que las labores de corrección se concluyeron el 20 de abril de 2018, precisando que el sistema de aspersores cuenta con una válvula de control, en línea con lo dispuesto por el numeral 6.3.1.1 de la NFPA 15, edición 2017.

Adjunta la Factura Electrónica EOOI-74 emitida por ENERGY CONSULTING GROUP INGENIEROS S.A.C., por las labores realizadas; y, un registro fotográfico.

- 9.6. Con relación al **incumplimiento Nro. 6**, el Administrado señaló que contrató los servicios de las empresas ENERGY CONSULTING GROUP INGENIEROS S.A.C. y ARES MANTENIMIENTO E.I.R.L., para que efectúen las labores de corrección, las cuales se efectuaron de manera previa a la notificación de cargos del presente procedimiento; en ese sentido, precisó lo siguiente:

- a. Indica que las labores de instalación de un (01) manómetro en la succión de la bomba contra incendios concluyeron el 24 de abril de 2018, por lo que, cumple con lo dispuesto en el numeral 6.1.4 de la Norma Técnica China GB-6245.

Adjunta copia de la Factura Electrónica E001-72 emitida por ENERGY CONSULTING GROUP INGENIEROS S.A.C., por las labores realizadas, así como, tres (03) registros fotográficos.

- b. Indica que labores de instalación concluyeron el 07 de abril de 2018; en ese sentido, precisa que, actualmente la bomba contra incendio tiene instalada una válvula de corte en el manómetro de succión; cumpliendo lo dispuesto por el numeral 6.1.4 de la norma GB-6245. Adjunta la Factura Electrónica E001-72 emitida por ENERGY CONSULTING GROUP INGENIEROS S.A.C., por las labores realizadas; así como, dos (02) registros fotográficos.

- c. Indica que las labores de instalación de conexiones concluyeron el 01 de abril de 2018; y, que, a la fecha, el tanque de combustible cuenta con conexiones para el abastecimiento

del combustible y para la evacuación de vapores del combustible, conforme a lo estipulado en el numeral 9.9.2.8 de la norma GB-6245.

Adjunta un (1) registro fotográfico y la Orden de Servicio Nro. 00000000154 emitida por la empresa ARES MANTENIMIENTO E.I.R.L., por las labores realizadas.

- d. Indica que las labores de instalación de conexiones concluyeron el 01 de abril de 2018. Agrega que, actualmente el tanque de combustible cuenta con conexiones para el venteo de vapores del combustible, cumpliendo el numeral 9.9.2.8 de la norma GB-6245. Adjunta un (1) registro fotográfico y, como Anexo VIII: la Orden de Servicio Nro. 00000000154 emitida por la empresa ARES MANTENIMIENTO E.I.R.L., por las labores realizadas.
- e. Indica que las labores de instalación de conexiones concluyeron el 03 de abril de 2018, actualmente, la abertura de escape y el tubo de escape del motor diésel están conectados por tubería flexible corrugada, conforme a lo dispuesto por el numeral 9.9.7 de la Norma Técnica China GB-6245.  
Adjunta en calidad de Anexo VIII: la Orden de Servicio Nro. 00000000154 emitida por la empresa ARES MANTENIMIENTO E.I.R.L., por las labores realizadas y, dos (02) registros fotográficos.
- f. Indica que las labores de corrección concluyeron el 13 de abril de 2018; siendo que, actualmente el tubo de escape de gases del motor diésel está cubierto por material de aislamiento, conforme a lo dispuesto por el numeral 9.9.7 de la Norma Técnica China GB-6245. Adjunta dos (2) registros fotográficos.

9.7. A fin de acreditar lo manifestado, adjuntó copia de lo siguiente:

- La orden de servicio N° 00000000093 de fecha 15 de marzo de 2018, emitida por la empresa CR SERVICE S.A.C. a los señores MEIIGASA.
- La orden de servicio N° 00000000103 de fecha 21 de marzo de 2018, emitida por la empresa CR SERVICE S.A.C. a los señores MEIIGASA.
- La orden de servicio N° 00000000108 de fecha 23 de marzo de 2018, emitida por la empresa CR SERVICE S.A.C. a los señores MANTTO C Y C SERVICIOS GENERALES S.A.C.
- La orden de servicio N° 00000000112 de fecha 28 de marzo de 2018, emitida por la empresa CR SERVICE S.A.C. a los señores ENERGY CONSULTING GROUP INGENIEROS S.A.C.
- Factura Electrónica N° E001-72 de fecha 05 de junio de 2018, emitida por la empresa ENERGY CONSULTING GROUP INGENIEROS S.A.C.
- Factura Electrónica N° E001-73 de fecha 05 de junio de 2018, emitida por la empresa ENERGY CONSULTING GROUP INGENIEROS S.A.C.
- Factura Electrónica N° E001-74 de fecha 05 de junio de 2018, emitida por la empresa ENERGY CONSULTING GROUP INGENIEROS S.A.C.
- Orden de Servicio N° 00000000178 de fecha 12 de mayo de 2018, emitida por la empresa CR SERVICE S.A.C. a los señores ARES MANTENIMIENTO E.I.R.L.
- Orden de Servicio N° 00000000154 de fecha 28 de marzo de 2018, emitida por la empresa CR SERVICE S.A.C. a los señores ARES MANTENIMIENTO E.I.R.L.
- Veintinueve (29) registros fotográficos.

Asimismo, presentó copia del Certificado de Vigencia de Poder de la empresa CR SERVICE S.A.C. a favor de Dongo Polanco José Manuel y copia del Documento Nacional de Identidad N° 45518597 de Dongo Polanco José Manuel.

## 10. ANÁLISIS

- 10.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado por haber incumplido lo establecido en los artículos 51°, 41°, 31° y 73° (numerales 1 y 14) del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias.
- 10.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva, en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad del Agente de infringir las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

- 10.3. **Respecto a los Incumplimientos N° 1, 2, 3 y 4** referidos a que: *el dispositivo de accionamiento de cierre remoto de las válvulas de cierre de emergencia no se encontraba operativo; la bomba de GLP instalada para la descarga de GLP de las cisternas no contaba con un sistema de retorno automático por mínimo de flujo; el cableado eléctrico no se encontraba adecuadamente instalado o protegido siguiendo los requisitos para áreas clasificadas; y, se había instalado una válvula de corte entre la conexión de bomberos y la tubería del sub sistema; se ha verificado que, con los registros fotográficos presentados, el Administrado ha acreditado la subsanación voluntaria de las infracciones*, según se detalla a continuación:

- **Incumplimiento N° 1**, del registro fotográfico se puede observar que el personal se encuentra realizando trabajos en el sistema de cierre remoto de las válvulas de cierre de emergencia.
- **Incumplimiento N° 2**, del registro fotográfico se puede observar la instalación de un sistema de retorno automático por mínimo flujo en la bomba de GLP para la descarga de GLP de las cisternas.
- **Incumplimiento N° 3**, del registro fotográfico se puede observar que se reemplazó la tubería no apta para áreas clasificadas por tubería conduit.

Asimismo, en otro registro fotográfico se puede observar el reemplazo la tubería y accesorios no aptos para áreas clasificadas por tubería conduit y accesorios aptos para áreas clasificadas, también se constata que se ha instalado una caja de paso apta para uso en áreas clasificadas.

- **Incumplimiento N° 4**, del registro fotográfico se puede observar que se ha retirado la válvula de corte entre la conexión de bomberos y la tubería del sub-sistema.

En relación a los otros medios probatorios consistentes en: **las órdenes de servicio** N° 00000000093 de fecha 15 de marzo de 2018, N° 000000000103 de fecha 21 de marzo de 2018, N° 000000000108 de fecha 23 de marzo de 2018 emitidas por la empresa CR SERVICE S.A.C., únicamente acreditan el encargo de un servicio a las empresas MEIIGASA – Mantenimiento de Equipo Industrial e Importaciones para Gas S.A.C. y Mantenimiento C y C

Servicios Generales S.A.C.; y, **la Factura Electrónica N° E001-74** a favor de la empresa CR SERVICE S.A.C. prueba el pago efectuado por el servicio de configuración de la línea de bombero; no obstante, el Administrado ha afirmado que, los trabajos fueron realizados el 25 y 27 de marzo y 07 de abril del 2018 (**antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador**); por lo que, en aplicación del Principio de Presunción de licitud<sup>1</sup> se considerarán esas fechas como de subsanación de los citados incumplimientos.

El numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece: *La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.* (Cursiva nuestra).

En el presente caso, para los incumplimientos N° 1, 2, 3 y 4 se ha configurado un eximente de responsabilidad; por lo que, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en estos extremos.

El numeral 22.1 del artículo 22 del citado Reglamento señala: (...) corresponde al Órgano Sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o **disponiendo su archivo**, según sea el caso, mediante Resolución debidamente motivada.

- 10.4. En cuanto al **incumplimiento N° 5**, se concluye que, las infracciones administrativas, referidas a que: *el sistema de detección por rociadores piloto no es capaz de detectar un fuego hasta el nivel más alto del tanque estacionario de GLP; la válvula de actuación (válvula de diluvio) del sistema de enfriamiento de los tanques de almacenamiento de GLP no contaba con inscripciones que indiquen que es listado para uso en sistemas contra incendio, y estaba ubicada en zonas próximas con potencial de afectación y daño mecánico y explosión; los patrones de dispersión de los aspersores no se juntaban y/o no se formaba la densa niebla, asimismo, el diseño del sistema de aspersión no enfriaba toda la superficie del recipiente; y, el sistema de aspersores no había sido provisto de una válvula de control; se encuentran debidamente acreditadas, a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 08 y 09 de marzo de 2018, de los registros fotográficos obrantes en el Informe de Instrucción N° 1067-2018-OS-DSHL-USEI y, **de lo señalado por el propio Administrado, en su escrito presentado el 13 de julio de 2018, en el cual precisa las acciones que ha realizado a fin de subsanar las observaciones.***

Siendo así, corresponde determinar si efectivamente el Administrado ha subsanado los incumplimientos al numeral 1 del artículo 73 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias:

- **Literal a)**, el Administrado emitió, con fecha 28 de marzo de 2018, la Orden de Servicio N° 00112 en favor de la empresa Energy Consulting Group Ingenieros S.A.C. por el servicio de "MAT1: rociadores de bulbo rojo. tee de 1/2", niple de 1/2x2", niple acero de 1/2", unión simple de 1/2", codo de 1/2", pintura anticorrosiva"; asimismo, la empresa Energy

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Consulting Group Ingenieros S.A.C. emitió con fecha 05 de junio de 2018 la Factura Electrónica N° E001-73 en favor de la empresa CR SERVICE S.A.C., por los servicios de “Instalación de segunda línea de rociadores (...).”; además, en el registro fotográfico presentado se puede observar la instalación de rociadores tipo bulbo en la parte inferior y superior de los tanques permitiendo que el sistema de detección por rociadores piloto sea capaz de detectar un fuego hasta el nivel más alto de los tanques estacionarios de GLP, cumpliendo el numeral 6.5.2.2.1 de la NFPA 15, edición 2017.

Al respecto, cabe señalar que, según indica el Administrado, estos trabajos fueron realizados el 24 de marzo del 2018; por lo tanto, en virtud del principio de presunción de veracidad, se considera que la subsanación se realizó antes al inicio del procedimiento administrativo sancionador (06 de julio de 2018), configurándose el eximente de responsabilidad establecido en el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

- **Literal e)**, el Administrado emitió, con fecha 12 de mayo de 2018, la Orden de Servicio N° 00178 a favor de la empresa ARES MANTENIMIENTO E.I.R.L. por el suministro de “10 Rociador/Abierto ang. 140° 1/2 NPT k=1.2 Viking”; de igual manera la empresa Energy Consulting Group Ingenieros S.A.C. emitió, con fecha 05 de junio de 2018, la Factura Electrónica N° E001-74 en favor de la empresa CR SERVICE S.A.C. por los servicios de “1. Limpieza interna de la línea de aspersores (...).”; asimismo, en el registro fotográfico presentado, se observa que cuenta con los diez (10) nuevos aspersores en el sistema de enfriamiento de los tanques de almacenamiento de GLP, permitiendo que los patrones de dispersión de los aspersores se junten o traslapen.

Cabe señalar que, según refiere el Administrado, los trabajos fueron realizados el 24 de abril del 2018, por lo tanto, en virtud del principio de presunción de veracidad, se considera que la subsanación se realizó antes al inicio del procedimiento administrativo sancionador (06 de julio de 2018), configurándose el eximente de responsabilidad establecido en el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

- **Literal f)**, el Administrado emitió, con fecha 12 de mayo de 2018, la Orden de Servicio N° 00178 a favor de la empresa ARES MANTENIMIENTO E.I.R.L. por el suministro de “10 Rociador/Abierto ang. 140° 1/2 NPT k=1.2 Viking”; de igual manera la empresa Energy Consulting Group Ingenieros S.A.C.; asimismo, se emitió, con fecha 05 de junio de 2018, la Factura Electrónica N° E001-74 en favor de la empresa CR SERVICE S.A.C. por los servicios de “1. Limpieza interna de la línea de aspersores (...).”; además, del registro fotográfico se observa que se han instalado 10 nuevos aspersores (en los cabezales de los tanques, superficie que no era refrigerada totalmente) en el sistema de enfriamiento de los tanques de almacenamiento de GLP, permitiendo que todas las superficies de los tanques sean refrigeradas.

Cabe precisar que, según indica el Administrado, estos trabajos fueron realizados el 06 de julio de 2018; por lo tanto, en virtud del Principio de Presunción de veracidad, se considera que la subsanación se realizó antes al inicio del procedimiento administrativo sancionador (06 de julio de 2018), configurándose el eximente de responsabilidad establecido en el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

En ese orden, **corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador del incumplimiento N° 5, respecto a los literales a), e) y f)**; conforme a lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

**Literal b)**, el Administrado indica que la empresa Energy Consulting Group Ingenieros S.A.C. emitió con fecha 05 de junio de 2018 la Factura Electrónica N° E001-72 a su favor, por los servicios de "(...) 4. Instalación de válvula de diluvio"; asimismo, del registro fotográfico se puede observar que se instaló una válvula de actuación del sistema de enfriamiento de los tanques de almacenamiento de GLP.

Al respecto se debe precisar que, de los medios probatorios presentados no se puede determinar si esta nueva válvula de actuación del sistema de enfriamiento de los tanques de almacenamiento de GLP cuenta con inscripciones que indiquen que es listado para uso en sistemas contra incendio, incumpliendo el numeral 5.7.2.1 de la NFPA 15 edición 2017.

Por lo tanto, no se ha acreditado la subsanación del incumplimiento, en éste extremo.

- **Literales c) y d)**, de la evaluación de los registros fotográficos presentados, se verifica que se ha construido un muro para proteger la válvula de actuación del sistema de enfriamiento de los tanques de almacenamiento de GLP, con el cual permite una protección al calor radiante en una eventual exposición al fuego y a un potencial daño mecánico y explosión.

Es preciso indicar que, el Administrado no ha presentado evidencia que la subsanación se haya realizado antes del inicio del procedimiento administrativo (06 de julio de 2018); por lo que, se considerará que la subsanación voluntaria de los citados incumplimientos, se ha realizado con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. En ese orden, corresponde aplicar el factor atenuante contemplado en el literal g.2)<sup>2</sup> del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, el cual asciende al -10% de la sanción a imponerse.

- **Literal g)**, la empresa Energy Consulting Group Ingenieros S.A.C. emitió con fecha 05 de junio de 2018 la Factura Electrónica N° E001-72 a su favor, por los servicios de "(...) 1. Instalación de válvula mariposa (...)", asimismo, del registro fotográfico se puede observar que la empresa envasadora ha instalado una válvula de control tipo mariposa en el sistema de enfriamiento de los tanques de almacenamiento de GLP y que de acuerdo con el administrado estos trabajos fueron realizados el 20 de abril del 2018, sin embargo, no ha presentado evidencia de que la válvula de control instalada sea listada conforme lo indica el numeral 5.7.1.1 de NFPA 15, edición 2017, el cual indica que "Todas las válvulas de control de conexiones a los suministros de agua y para las tuberías de suministro a las boquillas de agua pulverizada deben ser válvulas indicadoras listadas", asimismo, de acuerdo al sentido de flujo del sistema y al ser el sistema de enfriamiento un sistema seco, la ubicación de esta

---

<sup>2</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

**Artículo 25.- Graduación de multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

**g) Circunstancias de la comisión de la infracción.**

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

(...)

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

válvula no se realizó en forma adecuada, esta válvula debería estar instalada antes de la válvula de diluvio en el sentido de flujo.

Por lo tanto, no se ha acreditado la subsanación del incumplimiento, en éste extremo. Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa, por lo que corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

- 10.5. Con relación al **incumplimiento N° 6**, se concluye que, las infracciones administrativas, referidas a que: *no se había instalado un manómetro en la succión de la bomba contra incendios; la bomba contra incendio no tenía instalado una válvula de corte en el manómetro de succión; el tanque de combustible no contaba con conexiones para el abastecimiento de combustible, para la evacuación de vapores y con conexiones para el venteo de vapores del combustible; la abertura de escape y el tubo de escape de motor diésel no estaban conectados por tubería flexible corrugada y no estaba cubierto por material de aislamiento;* se encuentran debidamente acreditadas, a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 08 y 09 de marzo de 2018, de los registros fotográficos obrantes en el Informe de Instrucción N° 1067-2018-OS-DSHL-USEI y, **de lo señalado por el propio Administrado, en su escrito presentado el 13 de julio de 2018, en el cual precisa las acciones que ha realizado a fin de subsanar las observaciones.**

Siendo así, corresponde determinar si efectivamente el Administrado ha subsanado los incumplimientos al numeral 14 del artículo 73 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias:

- **Literales a) y b)**, de la evaluación de los documentos presentados se verifica que la empresa Energy Consulting Group Ingenieros S.A.C. emitió con fecha 05 de junio de 2018 la Factura Electrónica N° E001-72 en favor del Administrado, por los servicios de "(...) 3. Instalación de manómetros (...)."; asimismo, en los registros fotográficos presentados, se puede observar que se han instalado manómetros y válvulas de corte en manómetros, marca Viking en la succión y en la descarga de la bomba del sistema contra incendio.

Al respecto, cabe señalar que, según indica el Administrado, estos trabajos fueron realizados el 24 y 7 de abril del 2018; por lo tanto, en virtud del Principio de Presunción de Veracidad, se considera que la subsanación se realizó antes al inicio del procedimiento administrativo sancionador (06 de julio de 2018), configurándose el eximente de responsabilidad establecido en el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

En ese orden, **corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador del incumplimiento N° 6, respecto a los literales a) y b)**; conforme a lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

- **Literal c)**, el Administrado presentó copia de la Orden de Servicio N° 00154 emitida con fecha 28 de marzo de 2018, a la empresa ARES MANTENIMIENTO E.I.R.L. por el servicio de "Reparación de sistema de escape y tanque de combustible de grupo electrógeno"; no obstante, en el registro fotográfico presentado no se observa la instalación en el tanque de almacenamiento de combustible del motor de la bomba contra incendios de las conexiones

para el abastecimiento del combustible y para la evacuación de vapores del combustible incumpliendo el numeral 9.9.2.8 de la norma GB-6245.

Cabe señalar que, la referida orden de servicio indica trabajos realizados en el grupo electrógeno y no en el tanque de combustible del motor de la bomba contra incendios; por lo tanto, los medios probatorios presentados no acreditan la subsanación del incumplimiento, en éste extremo.

- **Literal d)**, el Administrado presentó copia de la Orden de Servicio N° 00154 emitida con fecha 28 de marzo de 2018, a la empresa ARES MANTENIMIENTO E.I.R.L. por el servicio de “Reparación de sistema de escape y tanque de combustible de grupo electrógeno”; no obstante, en el registro fotográfico presentado no se observó la instalación en el tanque de almacenamiento de combustible del motor de la bomba contra incendios de la conexiones para el venteo de vapores de combustible, incumpliendo el numeral 9.9.2.8 de la norma GB-6245.

Cabe señalar que, la referida orden de servicio indica trabajos realizados en el grupo electrógeno y no en el tanque de combustible del motor de la bomba contra incendios; por lo tanto, los medios probatorios presentados no acreditan la subsanación del incumplimiento, en éste extremo.

- **Literal e)**, Administrado presentó copia de la Orden de Servicio N° 00154 emitida con fecha 28 de marzo de 2018, a la empresa ARES MANTENIMIENTO E.I.R.L. por el servicio de “Reparación de sistema de escape y tanque de combustible de grupo electrógeno”; asimismo, adjuntó registro fotográfico en el cual se observa la instalación de una conexión flexible entre la abertura de escape y el tubo de escape del motor, cumpliendo el numeral 9.9.7 de la Norma Técnica China GB-6245.

Al respecto, cabe señalar que, según indica el Administrado, el trabajo fue culminado el 3 de abril del 2018; por lo tanto, en virtud del Principio de Presunción de Veracidad, se considera que la subsanación se realizó antes al inicio del procedimiento administrativo sancionador (06 de julio de 2018), configurándose el eximente de responsabilidad establecido en el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

En ese orden, **corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador del incumplimiento N° 6, respecto al literal e)**; conforme a lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

- **Literal f)**, el Administrado adjuntó dos (02) registros fotográficos, en el primero de ellos no se acredita que se haya subsanado el incumplimiento; sin embargo, en el segundo registro fotográfico se puede observar que el tubo de escape de gases del motor diésel se encuentra cubierto por una cinta de material aislante, cumpliendo el numeral 9.9.7 de la Norma Técnica China GB-6245.

Es preciso indicar que, el Administrado no ha presentado evidencia que la subsanación se haya realizado antes del inicio del procedimiento administrativo (06 de julio de 2018), aun cuando refiera que contrató los servicios de la empresa ARES MANTENIMIENTO E.I.R.L.

En ese sentido, habiéndose verificado la subsanación voluntaria del citado incumplimiento, con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador,

corresponde aplicar el factor atenuante contemplado en el literal g.2)<sup>3</sup> del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, el cual asciende al -10% de la sanción a imponerse.

10.6. Atendiendo a lo anteriormente expuesto, se concluye que el Administrado incumplió lo establecido en los numerales 1 y 14 del artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, incurriendo en infracciones administrativas sancionables de conformidad con el numeral 2.13.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

## 11. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

11.1. El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

11.2. Con relación a los **incumplimientos N° 5 ( literales b, c, d y g) y 6 (c, d y f)**, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, la multa se calcula de conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \left( \frac{B + \alpha D}{p} \right) A$$

Donde:

- $M$  = Multa estimada.  
 $B$  = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado<sup>4</sup>)  
 $\alpha$  = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.  
 $D$  = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción<sup>5</sup>.  
 $p$  = Probabilidad de detección.  
 $A = \left( 1 + \sum_i^n f_i / 100 \right)$  = Atenuantes y/o Agravantes.  
 $f_i =$  Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

<sup>3</sup> Ídem 2.

<sup>4</sup> Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

<sup>5</sup> Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

**FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN ( $P$ ):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 70%<sup>6</sup>.

**PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN ( $\alpha^D$ ):** En el presente caso no se considera el factor daño<sup>7</sup>, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

**VALOR DEL FACTOR  $A$ :** En el presente caso, respecto al Incumplimiento N° 5 (literales b y g) y 6 ( literales c y d) no ha reportado factores atenuantes ni agravantes, ocasionando que el Factor A sea igual a 1.0.

Asimismo, respecto los Incumplimientos N° 5 (literales c y d) y 6 (literal f), la unidad ha reportado factores atenuantes, ocasionando que el Factor A sea igual a 0.9.

Cabe señalar que el Administrado, al haber acreditado la subsanación voluntaria con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, de los Incumplimientos N° 5 (literales c y d) y 6 (literal f ), corresponde aplicarles el atenuante indicado en el literal g.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin. En tal sentido, correspondería aplicar como atenuante el factor de -10% al valor base de la multa.

**BENEFICIO ILÍCITO ( $B$ ):** En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado o costo postergado, según corresponda para cada una de las infracciones.

#### Incumplimiento N° 5 (literal b)

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE VÁLVULA DE DILUVIO (LISTADA) VAL. ALIVIO RANURADA 4 CLAVAL MOD. 2050B UL	4 186.00	No aplica	251.99	249.55	4 145.55
Fecha de la infracción y/o detección					Marzo 2018
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					4 145.55
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					2 922.61
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					3 046.88

<sup>6</sup> Este porcentaje se sustenta en la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG de fecha 27 de diciembre de 2013, que aprobó Criterios Específicos de Sanción para infracciones cometidas en Plantas Envasadoras, entre otras; criterios que se establecieron en virtud del Informe N° GFHL-DOP-1675-2013 emitido por la ex Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, el cual fue evaluado y aprobado por la ex Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin, mediante Memorando N° OEE-121-2013.

<sup>7</sup> Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 72-2019-OS-DSHL**

Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.28
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	9 989.27
Factor B de la Infracción en UIT	2.41
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.70
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
<b>Multa en UIT</b>	<b>3.44</b>

**Notas:** Suministro e instalación de válvula de diluvio (listada). Presupuesto N° 83-2018 emitido por la empresa ENGINEERS & PROYECTS E.I.R.L. (10 de agosto de 2018).

**Incumplimiento N° 5 (literales c y d)**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
PROTECCIÓN DE VÁLVULA DE DILUVIO POR MURO DE MATERIAL NOBLE ( Murete de 1.8 mts alt x 2 mts ancho X 0.25 mts.resistente a explosiones y contra fuego en mezcla 210 kg / cm2	6 350.00	Julio 2018	251.99	249.55	6 288.64
Fecha de la infracción y/o detección					Marzo 2018
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					206.04
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					145.26
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					151.43
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.28
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					496.47
Factor B de la Infracción en UIT					0.12
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					0.90
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.15</b>

**Notas:** Protección de válvula de diluvio por muro de material noble. Presupuesto N° 83-2018 emitido por la empresa ENGINEERS & PROYECTS E.I.R.L. (10 de agosto de 2018).

**Incumplimiento 5 (literal g)**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE VÁLVULA TIPO MARIPOSA DE 4" ( Válvula mariposa nibco de 4" )	4 580.00	No aplica	251.99	249.55	4 535.74
Fecha de la infracción y/o detección					Marzo 2018
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					4 535.74
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					3 197.70
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					3 333.66

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 72-2019-OS-DSHL**

Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.28
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	10 929.49
Factor B de la Infracción en UIT	2.63
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.70
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
<b>Multa en UIT</b>	<b>3.76</b>

**Notas:** Suministro e instalación de válvula tipo mariposa de 4". Presupuesto N° 83-2018 emitido por la empresa ENGINEERS & PROYECTS E.I.R.L. (10 de agosto de 2018)

**Incumplimiento N° 6 (literal c y d)**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CONEXIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EVACUACIÓN DE VAPORES EN TANQUE DE COMBUSTIBLE DIESEL DE MOTOR DE BOMBA DEL SCI. (Tuberías de acero al carbono sch 80)	550.00	No aplica	251.99	249.55	544.69
Fecha de la infracción y/o detección					Marzo 2018
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					544.69
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					384.00
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					400.33
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.28
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					1 312.49
Factor B de la Infracción en UIT					0.32
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.45</b>

**Notas:** Suministro e instalación de conexión de abastecimiento y evacuación de vapores en tanque de combustible diesel de motor de bomba del SCI. Presupuesto N° 83-2018 emitido por la empresa ENGINEERS & PROYECTS E.I.R.L. (10 de agosto de 2018).

**Incumplimiento N° 6 (literal f)**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE AISLAMIENTO DEL TUBO DE ESCAPE DEL MOTOR DEL SCI (aislamiento térmico de fibra de vidrio)	350.00	Julio 2018	251.99	249.55	346.62
Fecha de la infracción y/o detección					Marzo 2018
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					011.36
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					008.01
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 72-2019-OS-DSHL**

Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	008.35
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.28
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	027.36
Factor B de la Infracción en UIT	0.01
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.70
Factores agravantes y/o atenuantes	0.90
<b>Multa en UIT</b>	<b>0.01</b>

**Notas:** Suministro e instalación de aislamiento del tubo de escape del motor del SCI. Presupuesto N° 83-2018 emitido por la empresa ENGINEERS & PROYECTS E.I.R.L. (10 de agosto de 2018).

Conforme a lo indicado, se procede a detallar el monto total de las multas a imponer, por cada incumplimiento:

<b>Incumplimientos Nros.</b>	<b>Multa en UIT</b>
5 (literales b, c, d y g)	7.35
6 (c, d y f)	0.46

12. Por lo expuesto, corresponde aplicar al Administrado las sanciones señaladas en el numeral 11 de la presente Resolución, por las infracciones administrativas verificadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, y archivar en los extremos que corresponde.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DISPONER** el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **CR SERVICE S.A.C.** respecto de los **incumplimientos N° 1, 2, 3, 4, 5 (literales a, e y f) y 6 (literales a, b y e)** señalados en el numeral 2 de la presente Resolución, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**Artículo 2.- SANCIONAR** a la empresa **CR SERVICE S.A.C.**, con una multa ascendente a **7.35 UIT:** Siete con treinta y cinco centésimas (7.35) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 (literales b, c, d y g) señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

**Código de Pago de Infracción: 1800030105-01**

**Artículo 3.- SANCIONAR** a la empresa **CR SERVICE S.A.C.**, con una multa ascendente a **0.46 UIT**: Cuarenta y seis centésimas (0.46) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 6 (literales c, d y f) señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

**Código de Pago de Infracción: 1800030105-02**

**Artículo 4.- DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 5.-** De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** a la empresa **CR SERVICE S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

«pisusi»

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos**